

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12	Capital.....	Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Comisión provincial, con fecha 20 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

En la solicitud presentada al Ayuntamiento de Ampudia, dentro del plazo que se determina en los artículos 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y 3.º del de 25 de Octubre próximo pasado, por el elector D. Manuel Martín Castrillo, vecino de dicho pueblo, para que en conformidad á lo prescrito en los artículos 4.º de la ley Electoral y 43 en su caso 6.º de la Municipal, se declare la incapacidad del Concejal proclamado por el distrito del Pósito, D. Lúcio Redondo Castrillo: Resultando que recibido el expediente electoral, al que se une la protesta referida, sin comprobante ni justificación del hecho inductivo de la incapacidad, fué devuelto á la Alcaldía en 5 del actual para que cumpliera el art. 4.º del Real decreto de 25 de Octubre próximo pasado y notificase al protestado el contenido de la reclamación que contra él se produjo, lo que tuvo lugar en el día 8, devolviéndolo después las actuaciones sin pruebas ni defensa: Resultando que en este estado las cosas, se reciben del Go-

bierno de provincia en el día de ayer, en virtud de reclamación del referido D. Manuel Martín Castrillo, varios antecedentes en justificación de los apremios expedidos contra el Concejal proclamado por los conceptos de viñas, recargos municipales y consumos, de los que aparecen deudores tanto él como su padre D. Félix Redondo Carrión: Vistas las certificaciones de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Ampudia respecto á la cobranza de descubiertos de consumos, foros de viñas y otros impuestos, en virtud de los que se dispuso que se embargaran á D. Lúcio Redondo, como administrador de su padre D. Félix, y por los débitos de éste, los frutos de los bienes que poseía: Vistas las manifestaciones de la Corporación de 30 de Octubre de 1892 acerca del retraso sufrido en este expediente: Vistos los artículos 43 en sus casos 5.º y 6.º de la ley Municipal, 4.º de la Electoral, este mismo artículo del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, 3.º del de 25 de Octubre último, 5.º y 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1879 y 15 de Marzo de 1880: Considerando que el hecho de imputar á un individuo una incapacidad sin aducir prueba ni justificante alguno, ni indicar siquiera la causa originaria de la contienda, no debe influir sobre el ánimo del juzgador para despojarle de un derecho solemnemente reconocido en el Censo, en virtud del que mereció la confianza de los electores al conferirle su representación en el Municipio: Considerando que el recurso de alzada que el Sr. Redondo Castrillo interpuso ante el Gobier-

no de provincia en 16 de Octubre de 1892, contra los acuerdos del Ayuntamiento apremiándole por los descubiertos municipales, no tiene el carácter de contienda administrativa, según las Reales órdenes de 8 de Junio, 6 de Agosto y 12 de Diciembre de 1888, ya porque no existe verdadera controversia y ya también porque si á toda apelación se la diera el carácter de contienda, estaría en las facultades de los Ayuntamientos la incapacitación de todos los electores, con solo adoptar cualquier acuerdo que les perjudicara en sus derechos, para que de esta suerte apelaran al recurso estatuido en el 171 de la ley Municipal: Considerando que la circunstancia de deudor á los fondos municipales tampoco constituye motivo de incapacidad, si la causa originaria del descubierto no es la que se determina en el párrafo 5.º, art. 43 citado, ó sea el de segundos contribuyentes: Considerando que apremiado dicho Concejal como administrador de los bienes de su padre por las cantidades que éste venía adeudando desde el año de 1877 hasta el de 1892 inclusive, por viñas, foros, recargos municipales y consumos, el origen del descubierto no puede ser otro que el que se indica en el art. 4.º de la instrucción vigente, que no mantiene la nomenclatura de primeros y segundos contribuyentes, según se desprende del art. 3.º, hallándose comprendidos en el segundo término de este artículo los que antes se denominaban segundos contribuyentes, entre los que no se halla el referido Redondo Castrillo; y Considerando que aun en el supuesto de que el ser deudor por cualquier

impuesto produjera la incapacidad, no podrían tenerse en cuenta las pruebas que en el día de ayer se remiten, por lo mismo que éstas debieron presentarse en el plazo estatuido en los Reales decretos de 24 de Marzo de 1891 y 25 de Octubre próximo pasado; la Comisión resolvió en el día hoy desestimar la protesta de incapacidad de que se deja hecho mérito, reservando al denunciante D. Manuel Martín el derecho que le confieren los artículos 146 de la ley Provincial y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo citado para recurrir en el término de diez días hábiles, contados desde la notificación, al Ministerio de la Gobernación, por conducto de la Comisión provincial ó Gobierno de provincia, debiendo tener entendido que la apelación no es obstáculo para que el Concejal proclamado se posesione de su cargo, en el que continuará hasta que por Real orden se resuelva lo contrario, á no ser que el acuerdo adquiriera el carácter ejecutivo que la ley le dá si no se utiliza la alzada.

Y ejecutando dicho acuerdo, se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Palencia 21 de Diciembre de 1893.
El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR N.º 137.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 30 de Noviembre último, me comunicó la Real orden que sigue: "Por el Ministerio de Estado se dice á éste de la Gobernación, que

el Representante de S. M. en Centro América ha acaudado á aquel Centro participando que el día 26 de Abril último falleció en León (Costa-Rica), el súbdito español Santiago Pérez, sin dejar testamento, y ascendiendo el importe de su sucesión tan solo á ochenta y ocho pesetas seis céntimos, que se hallan depositadas y á disposición de los herederos en el indicado Ministerio. De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á fin de que se sirva disponer la inserción de esta noticia en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los interesados.

Lo que en cumplimiento de dicha Real orden se inserta en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos en ella indicados.

Palencia 21 de Diciembre de 1893.

El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. José María Palacio, Presidente del Colegio de Agentes de Negocios de esta Corte, en súplica de que se ordene á todas las dependencias en que intervenga la gestión del Agente para el despacho de los asuntos que le estén confiados, den estricto cumplimiento á las Reales órdenes y disposiciones, hoy olvidadas al parecer, que se han dictado, para que no se admitan gestiones ni cobros por personas que no justifiquen aptitud legal para la exhibición del correspondiente recibo de contribución, atendiendo preferentemente, según la urgencia que el caso exija, y en los casos de aglomeración de público en horas extraordinarias, á los Agentes de Negocios legalmente autorizados para el ejercicio de dicha industria:

Visto el reglamento y tarifas de la contribución industrial de 11 de Abril último, y con especialidad el epígrafe núm. 12 de las mismas:

Vistas las Reales órdenes de 23 de Abril de 1877, 29 de Noviembre de 1883 y 28 de Abril de 1887:

Considerando que ya por las Reales órdenes citadas se dictaron reglas encaminadas á evitar los perjuicios que por el ilegítimo ejercicio de la industria de Agentes de Negocios venían causándose á los titulares matriculados, y á remediar los de relativa entidad que por aquella causa sufría el Tesoro en la tributación industrial, pero que, ésto no obstante, pareció no haber cesado las intrusiones en dicha profesión, estando justificado en su virtud el apoyo que solicita el recurrente con objeto de que se estirpen tales abusos:

Considerando que abona esta opinión el texto literal del epígrafe

núm. 12 de la tarifa 2.ª, unida al reglamento de 11 de Abril último, que después de consignar que contribuirán por el mismo concepto que los Agentes de Negocios los Depositarios ó empleados de las Diputaciones provinciales que, bien por su cuenta ó por encargo de las mismas, admitan representaciones de los Ayuntamientos para el cobro de intereses de inscripciones ú otros asuntos, aunque lo verifiquen gratuitamente, previene que las oficinas públicas de todas clases no reconozcan como tales Agentes á los que no justifiquen su inscripción en matrícula con el recibo de la contribución:

Considerando que bajo ese aspecto es deber de las oficinas públicas, no sólo impedir que personas que no estén matriculadas como Agentes de Negocios, y que no contribuyan al Estado en ese concepto, realicen en nombre de tercero gestiones de asuntos y actos que son peculiares de la citada clase, sino también de dar las mayores facilidades á los individuos que la componen para el desempeño de sus funciones, porque de otra suerte se les privaría de los medios de información que les son precisos para llenar su cometido, siempre y en tanto cumplan lo que las leyes económicas establecen respecto al pago de las contribuciones é impuestos á que vienen obligados:

Considerando, por otra parte, que la acción Fiscal para corregir los abusos que se cometen por los que defraudan al Estado, resultará completada y robustecida hasta el punto de estirpar por entero dichos abusos, si por todas las dependencias del Estado se vela por el exacto cumplimiento del precepto legal expuesto, y que esta cooperación ó esta ayuda es tanto más racional y más justa, cuanto que con ella se trata de aumentar un ingreso con que el Estado cuenta para contribuir á levantar las cargas públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien acordar:

1.º Que se llame la atención de todos los Ministerios, oficinas y dependencias del Estado, provinciales y municipales, respecto de la obligación que tienen de impedir el ejercicio de la profesión de Agentes de Negocios, en el concepto que de la misma expone el citado epígrafe 12 del reglamento de industrial de 11 de Abril último, á todas las personas que no acrediten el pago corriente de la contribución por la expresada industria.

2.º Que en la oficina ó Negociado de todas las dependencias de este Ministerio tengan audiencia á las horas que se fijen, en armonía con las exigencias del buen servicio, todos los que ejerzan el cargo de Agentes de Negocios respecto á los asuntos en que les esté enco-

mendada su representación en forma legal por los particulares, y como tales se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial y así lo acrediten en la forma expresada en la regla anterior, quedando prohibido terminantemente á los empleados de los distintos Centros en ocuparse de gestionar toda clase de asuntos, de acuerdo con lo que se previene en las Reales órdenes que se dejan citadas.

Y 3.º Que además de publicarse en la Gaceta este acuerdo, se dé traslado del mismo á todos los Ministerios para el cumplimiento de lo dispuesto en la regla 1.ª, interesándoseles otorguen análogas facilidades y garantía para el ejercicio de la profesión de Agentes de Negocios que las indicadas en la regla 2.ª

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos.

(Gaceta del 19 de Diciembre.)

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE PALENCIA.

Circular.

El Ilmo. Sr. Inspector general de primera enseñanza, en circular del 24 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

“El Ilmo. Sr. Director general me ha comunicado con fecha 10 del corriente la siguiente orden:

Ilmo. Sr.: Diste V. I. las órdenes convenientes para que se proceda á colocar en el plazo de seis meses, en el frontispicio de todas las Escuelas públicas, el escudo patrio.

Serán los escudos de forma oval y llevarán la siguiente inscripción en la parte superior: *Dirección general de Instrucción pública*; y en la inferior, el *grado y número* de la Escuela.

También dispondrá V. I. que ondee el pabellón nacional en las Escuelas Normales y demás Escuelas públicas durante las horas dedicadas á la instrucción, enarbolándose al efecto al comenzar las clases y recogiendo al terminar.

Cuando en el patio ó jardín de las Escuelas se verifique algún acto ó desfile de los niños, éstos pasarán por delante de la bandera, saludándola.

Unidas á estas manifestaciones del sentimiento nacional las canciones que se inspiren en el amor á la patria, se logrará enseñar á los niños á amar y á honrar á su país y darles las mejores lecciones de la enseñanza del patriotismo, enseñanza que constituye uno de los deberes más sagrados del Profesor, puesto que, á la vez que jóvenes instruidos, debe formar buenos ciudadanos, tanto para la paz como para los momentos supremos.

Para cumplimiento de lo que se dispone en la preinserta orden, esta Inspección general encarga muy especialmente á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados, que procuren adquirir á la mayor brevedad la bandera, ó sea pabellón nacional, y el escudo, que han de colocarse en sus respectivos locales, en la inteligencia de que el gasto que ésto ocasione lo han de satisfacer con los fondos del material de que disponen, introduciendo al efecto las debidas economías en los que, para el año corriente, tienen presupuestados; y á fin de que así pueda hacerse, los recibos en que se acredite el desembolso originado por la adquisición mencionada, les serán admitidos como data en las cuentas que de dichos fondos del material han de rendir á su tiempo.

Respecto de aquellas Escuelas en las que, por ser muy reducido el importe del material, no haya recursos bastantes en el año económico corriente para sufragar el gasto de que se trata, los Inspectores provinciales se dirigirán á los Ayuntamientos respectivos, y por medio de comunicación atenta excitarán su celo con el fin de que acuerden proceder á la adquisición de las banderas y escudos necesarios para las Escuelas que ordena la Superioridad, á cargo y por cuenta de los fondos generales de los Municipios; y si algún Ayuntamiento se negare á este servicio, los referidos Inspectores darán conocimiento á esta Inspección general y al Sr. Gobernador de la provincia, para que éste, haciendo uso de la Autoridad que le corresponde y con arreglo á las instrucciones que le serán comunicadas por la Dirección general, resuelva en cada caso lo que sea procedente.

Los referidos Inspectores que al girar la visita á las Escuelas se enteraren de que no se ha cumplido lo que la Dirección general ha dispuesto, harán la oportuna amonestación á los Maestros cuando sea suya la responsabilidad, ó se dirigirán en debida forma á los Ayuntamientos encargándoles la necesidad de que cooperen al cumplimiento de la repetida orden si éstos lo hubieren descuidado por su parte.

Por último, los Inspectores cuidarán de que esta circular se publique en los *Boletines Oficiales* de sus provincias, y darán cuenta á esta Inspección general de las dificultades que ofreciese la ejecución de las anteriores disposiciones.

Y cumplimentando lo dispuesto en la precedente circular se publica interesando atentamente su cumplimiento á los Ayuntamientos y Maestros de esta provincia.

Palencia 19 de Diciembre de 1893.—El Inspector de primera enseñanza, Vicente Pérez Sierra.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en el Boletín n.º 136.

(CONTINUACIÓN).

Número de los abonos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rec. tificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO a percibir el 55 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1000	Juan Parades Bigarra.	49'75	10'44	60'19	21'06
1001	Juan Prieto Marino.	168	11'76	179'76	62'90
1002	Juan Pipiol Boig.	148'73	17'84	166'57	58'29
1003	Juan Pirinilla Maña.	168	35'28	203'28	71'14
1004	Juan Peña Beganzones.	111'69	24'57	136'26	47'69
1005	Jesús Prieto Jaen.	168	38'64	206'64	72'32
1006	Justo de Pablo Rubio.	123'09	"	123'09	43'08
1007	Justo Pérez Pérez.	142'29	32'72	175'01	61'25
1008	José Pintado Martínez.	132	35'64	167'64	58'67
1009	José Pinedo Sánchez.	124'42	33'59	158'01	55'30
1010	José Ponce Pulido.	154'68	41'76	196'44	68'75
1011	José Pérez Melchor.	132	29'04	161'04	55'36
1012	José Pedraza García.	42'01	"	42'01	14'70
1013	José Peinado Aguado.	156'70	"	156'70	54'84
1014	José Padilla Torres.	158'15	22'14	180'29	63'10
1015	José Pérez Hernández.	162'86	40'71	203'57	71'24
1016	José Pérez Torres.	21'20	5'72	26'92	9'42
1017	José Piñas Prados.	163'46	44'13	207'59	72'65
1018	José Pérez Lucógnito.	119'35	32'22	151'57	53'04
1019	Jaime Puñol Herrero.	72	19'44	91'44	32
1020	Jorge Pérez Pérez.	168	45'36	213'36	74'67
1021	Luis Pinet Estéban.	168	45'36	213'36	74'67
1022	Manuel Pulido Lesba.	130'45	27'39	157'84	55'24
1023	Manuel Prado Boces.	63'36	7'60	70'96	24'83
1024	Manuel Peinado López.	59'65	10'73	70'38	24'63
1025	Manuel Pinto Bernal.	105'82	28'57	134'39	47'03
1026	Manuel Palacios Novillón.	153'78	41'52	195'30	68'35
1027	Manuel Pérez Pérez.	49'24	13'29	62'53	21'88
1028	Manuel Báez López.	80'52	"	80'52	28'18
1029	Manuel Peña Lucógnito.	90'12	24'33	114'45	40'05
1030	Máximo Prieto Pérez.	168	"	168	58'80
1031	Mariano Portevio Fernández.	104'66	28'25	132'91	46'51
1032	Mariano Prats Orcaya.	19'71	5'32	25'03	8'76
1033	Martín Pérez Cuño.	50'81	"	50'81	17'79
1034	Macario Puertas Fernández	104'62	28'24	132'86	46'50
1035	Miguel Prada Mata.	148'90	40'20	189'10	66'18
1036	Miguel Peñuelas Sariegos.	50'16	"	50'16	17'55
1037	Nicomedes Pérez González.	95'52	25'79	121'31	42'45
1038	Nicolás Pascual S. Frutos.	168	45'36	213'36	74'67
1039	Pedro Pérez Lombardero.	200'19	32'03	232'22	81'27
1040	Pablo Pazos Contreras.	185'64	"	185'64	64'97
1041	Pascual Pastor Menoed.	149'59	16'45	166'04	58'11
1042	Ricardo Uguero Mangas.	168	45'36	213'36	74'67
1043	Ricardo Pérez Ramos.	159'79	43'14	202'93	71'02
1044	Ramón Peirat Lumet.	140'18	"	140'18	49'06
1045	Ramón Peñaranda García.	21	2'31	23'31	8'15
1046	Simón Puig Barceló.	73'41	19'82	93'23	32'63
1047	Simón Peinado Macario.	62'94	16'99	79'93	27'97
1048	Santiago Rozas Ponce.	158'58	42'81	201'39	70'48
1049	Tomás Plaza Estéban.	184'89	46'32	231'11	80'88
1050	Tomás Prosper Codorner.	202'02	54'54	256'56	89'79
1051	Teodoro Patricio Pérez.	168	45'36	213'36	74'67
1052	Ulpiano Peñaranda García.	33'62	11	34'62	12'11
1053	Antonio Bagel Cuadrado.	108'08	25'93	134'01	46'90
1054	Antonio Rey Queiro.	158'14	43'96	202'10	70'78
1055	Antonio Rodríguez García.	135'33	36'53	171'86	60'15
1056	Adrián Rebollar Morales.	73'12	17'50	90'66	31'73
1057	Agustín Ramos Díaz.	202'02	46'46	248'48	86'96
1058	Bernardo Rodríguez García.	45'10	12'17	57'27	20'04
1059	Benigno Rodríguez Fraile.	43'32	11'69	55'01	19'25
1060	Bartolomé Rodríguez López	144	17'28	161'28	56'44
1061	Bartolomé Ruíz Rubio.	149'62	40'36	189'98	66'49
1062	Vicente Rojo González.	132'55	35'86	168'41	59'04
1063	Vicente Ruso Nieto.	72	19'44	91'44	32
1064	Vicente Ricatala Orongo.	155'81	42'06	197'87	69'25
1065	Venancio Rodríguez Melero	64'86	0'64	65'50	22'92
1066	Calixto Rivera Sánchez.	168	45'36	213'36	74'67
1067	Cristóbal Rechat Hernández	160'43	43'31	203'74	71'80
1068	Camilo Ruíz Soschado.	143'48	5'73	149'21	52'22
1069	Carlos Rincón Espinosa.	168	45'36	213'36	74'67
1070	Domingo Romero Cao.	84	22'68	106'68	37'33
1071	Domingo Rodríguez Vázquez.	138'78	26'36	165'14	57'79
1072	Domingo Rodríguez Cabezas	96'10	"	96'10	33'63
1073	Eduardo Rivera Balahut.	142'89	38'58	181'47	63'51
1074	Estéban Ruíz García.	131'67	32'91	164'58	57'60
1075	Eusebio Rodríguez Giraldo	33'38	9'01	42'39	14'83
1076	Eusebio Ramón Prat.	187'52	45	232'52	81'88
1077	Eliseo Ríos López.	115'69	31'23	146'92	51'42

Números de los abonos.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rec. tificado.	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO a percibir el 55 por 100 del capital e intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1078	Evaristo Rebollo Alonso.	133'11	35'93	169'04	59'16
1079	Eustaquio Rodríguez Lorenzo.	111'08	29'99	141'07	49'37
1080	Estanislao Ramírez García.	126	34'02	160'02	56
1081	Elaudio Rodríguez Rodríguez	136'34	36'51	173'15	60'60
1082	Ezequiel Rodríguez Arnáez	163'82	8'27	167'09	58'48
1083	Fructuoso Ramírez Antón.	60	16'20	76'20	26'67
1084	Fabian Rodríguez Rubio.	168	13'44	181'44	63'50
1085	Francisco Róch Alfouso.	75'88	18'97	94'85	33'19
1086	Francisco Rojano García.	78'10	15'62	93'72	32'80
1087	Francisco Romero Leal.	115'74	26'62	142'36	49'82
1088	Francisco Ripoll Molina.	168	45'36	213'36	74'67
1089	Francisco Ros Solerto.	125'94	30'22	156'16	54'65
1090	Francisco Rico Pallares.	72	19'44	91'44	32
1091	Francisco Riono Carreño.	168	1'68	169'68	59'38
1092	Francisco Rubio Garcerán.	168	45'36	213'36	74'67
1093	Francisco Roca Nuevo.	168	45'36	213'36	74'67
1094	Francisco Rodríguez Alba.	59'37	16'02	75'39	26'38
1095	Francisco Rodríguez Estévez.	130'18	31'24	161'42	56'49
1096	Francisco Rivera Planell.	168	45'36	213'36	74'67
1097	Felipe Ropero Pérez.	163'83	44'23	208'06	72'82
1098	Jenaro Ramos García.	59'33	16'01	75'34	26'36
1099	Gregorio Roldán Povedano.	165'61	1'65	167'26	58'54
1100	Inocencio Rubio Díaz.	142'07	38'35	180'42	63'14
1101	Julian Raimundo Vicente.	93'54	0'93	94'47	33'06
1102	José Rodríguez Pacheco.	75'40	"	75'40	26'39
1103	José Romero Moreiras.	146'44	35'14	181'58	63'55
1104	José Rebollo Díaz.	152'96	32'12	185'08	64'77
1105	José Rodríguez Vila.	168	35'28	203'28	71'14
1106	José Rivero Trujillo.	152'53	41'18	193'71	67'79
1107	José Rodríguez Ródenas.	125'78	33'96	159'74	55'90
1108	Juan Román Aguado.	82'58	0'82	83'40	29'19
1109	Juan Romero Cabello.	43'81	8'94	47'75	16'71
1110	Juan Robando Serna.	48	12'96	60'96	21'33
1111	Juan Romero Vidal.	259'19	69'98	329'17	115'20
1112	Juan Rubio Arcos.	151'49	40'90	192'39	67'33
1113	Juan Rodríguez Sánchez.	167'35	45'18	212'53	74'38
1114	Juan Rigo Vidal.	168	45'36	213'36	74'67
1115	Juan Regón Maldonado.	87'09	23'51	110'60	31'71
1116	León Rubio Arnao.	168	20'16	188'16	65'85
1117	León Rodríguez García.	65'52	"	65'52	22'93
1118	Laureano Rodríguez González.	104'02	17'68	121'70	42'59
1119	Miguel Ruet Teisidor.	108	29'16	137'16	48
1120	Mariano Rodríguez Martínez	75'23	3'76	78'99	27'64
1121	Mariano Rucera Atiman.	168	1'68	169'68	59'38
1122	Manuel Ronco González.	168	45'36	213'36	74'67
1123	Manuel Rosellón Montero.	57'98	8'11	66'09	23'13
1124	Manuel Ropero Castro.	24	6'48	30'48	10'66
1125	Manuel de la Rosa Millán.	145'84	39'37	185'21	61'82
1126	Manuel Rey García.	26'34	3'16	29'50	10'32
1127	Manuel Romero Cortés.	43'32	11'69	55'01	19'25
1128	Manuel Ronco Santiso.	87'73	"	87'73	30'70
1129	Marcos Requejo Dominguez	144	38'88	182'88	64
1130	Martín Ruíz García.	168	18'48	186'48	65'25
1131	Martín Rey Escartín.	23'95	6'46	30'41	10'64
1132	Macario Riazuelo Mur.	27'71	7'48	35'19	12'31
1133	Pedro Ruíz Gallego.	126'97	30'47	157'44	55'10
1134	Pantaleón Rincón Ortega.	168	45'36	213'36	74'67
1135	Rafael Roldán Rodríguez.	71'43	7'14	78'57	27'49
1136	Rafael Rosales Moreno.	168	45'36	213'36	74'67
1137	Ramón Rodríguez Domínguez.	129'92	35'02	164'74	57'65
1138	Roque Ríos Romero.	62'17	7'46	69'63	24'87
1139	Simón Ros Rosique.	48	12'96	60'96	21'33
1140	Telesforo Rodríguez García	81'75	13'64	103'39	36'18
1141	Tomás Róch Bernal.	74'44	20'09	94'53	33'08
1142	Antonio Sotero Castañeto.	168	31'92	199'92	69'97
1143	Antonio Serrano Campaña.	181'63	1'81	183'49	61'22
1144	Antonio Soto González.	166'68	21'68	188'46	65'96
1145	Antonio Sánchez Herrero.	168	"	168	58'80
1146	Antonio Santiago Hernández.	163'16	44'05	207'21	72'52
1147	Antonio Sánchez Pabón.	144'30	38'96	183'26	64'14
1148	Agustín Santos Juride.	117	31'59	148'59	52
1149	Agustín Soler Martín.	163'90	"	163'90	57'86
1150	Agustín Serrano Ponce.	30'29	3'63	33'92	11'87
1151	Andrés Samitier Arazán.	148'30	35'59	183'89	64'86
1152	Andrés Sañón Rollá.	168	25'20	193'20	67'62
1153	Alejandro Sanz Iruela.	168	45'36	213'36	74'67
1154	Adrián Sort Arago.	101'65	4'06	105'71	37
1155	Vicente Sierra Villanueva.	64'97	"	64'97	23'73
1156	Vicente Silvestre Segurana	24	5'48	29'48	10'66
1157	Vicente Suárez García.	168	45'36	213'36	74'67
1158	Victoriano San Pedro Arroyo	168	26'88	194'88	68'20
1159	Ventura Salvador González	85'85	21'46	107'31	37'55
1160	Venancio San José Expósito	158'63	42'83	201'46	70'51

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
	del capital reconocido.	total de los intereses.		A percibir el 35 por 100 del capital e intereses.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1161 Bernardo Subias Martín.	168	45'36	213'36	74'67
1162 Camilo Latorre Alarcón.	128'67	34'74	163'41	57'19
1163 Camilo Sánchez Peña.	63'86	17'24	81'10	28'33
1164 Cayetano Sebastián Gómez.	96	"	96	33'60
1165 Casimiro San José Puente.	168	15'12	183'12	61'09
1166 Crispulo Sande Carbajo.	168	20'16	188'16	65'85
1167 Cecilio Siez Sarramendi.	112'07	30'25	142'32	49'81
1168 Claudio Sáez Díaz.	144	38'88	182'83	61
1169 Doroteo Solices Roboso.	93'62	22'46	116'08	40'62
1170 Daniel Sánchez Marín.	168	38'64	206'64	72'32
1171 Deogracias Soto Ayuso.	168	30'24	198'24	69'38
1172 Demetrio Sánchez Clamor.	80'85	21'82	102'67	35'93
1173 Evaristo Sastre Díaz.	72	19'44	91'44	32
1174 Evaristo Solanilla Vidoso.	36	9'72	45'72	16
1175 Eduardo Sanz de la Torre.	126'35	34'11	160'46	56'15
1176 Francisco Sánchez Pintor.	165'65	44'73	210'42	73'64
1177 Francisco Sendrá Salodri-gas.	120	32'40	152'40	53'34
1178 Francisco Seoanes Arés.	84	22'68	106'68	37'38
1179 Francisco Sánchez Vicente.	95'22	"	95'22	33'32
1180 Francisco Soler Vidal.	79'12	"	79'12	27'69
1181 Francisco Soriano Bernabé.	61'35	1'84	63'19	22'11
1182 Francisco Sánchez Fúster.	68'19	8'18	76'37	26'72
1183 Francisco Sopena Monche.	147'39	35'37	182'76	63'96
1184 Francisco Sánchez Tarlu.	121'01	25'41	146'42	51'24
1185 Francisco Sánchez Pomar.	51'61	6'70	58'31	20'40
1186 Felipe Soler Reina.	100'57	12'06	112'63	39'42
1187 Feliciano Santa María Ex-pósito.	123'03	33'21	156'24	54'68
1188 Gregorio Sánchez Franco.	163'01	45'36	213'37	74'67
1189 Gregorio Sambitier Salot.	162'84	43'96	206'80	72'38
1190 Ignacio Segarra Lizaso.	76'18	7'61	83'79	29'32
1191 José Soler Moratall.	163	42	210	73'50
1192 José Sánchez Navarro.	168'42	39'94	206'36	72'22
1193 José Sedano Villanueva.	168	30'24	198'24	69'38
1194 José Sancho Buenacasa.	168	20'16	188'16	65'85
1195 José Santoja Clemens.	161'22	27'40	188'62	66'01
1196 José Sierra Portell.	134'56	36'33	170'89	59'81
1197 José Sanjurjo Fernández.	163	"	163	58'30
1198 José Sánchez Villoria.	103	29'16	137'16	48
1199 José Sánchez Santos.	157'17	39'29	196'46	68'76
1200 José Soler Beltrán.	139'01	37'53	176'54	61'78
1201 José Santín Expósito.	49'48	"	49'48	17'31
1202 José Seguí Palmer.	111'51	"	111'51	39'02
1203 José Sánchez Talayero.	81'56	0'81	82'37	28'82
1204 José Sánchez Riveriego.	136'70	4'10	140'80	49'28
1205 José Sanz Turlán.	96'92	11'63	108'55	37'99
1206 José Sauri Márcos.	50'36	6'04	56'40	19'74
1207 José Sardá Boria.	60	16'20	76'20	26'67
1208 José Serrano Arias.	168	45'36	213'36	74'67
1209 Laureano San Miguel Gó-mez.	70'18	18'94	89'12	31'19
1210 Juan Sánchez Rivera.	168	45'36	213'36	74'67
1211 Juan Sánchez Celda.	43'92	11'85	55'77	19'51
1212 Juan Sierra Solano.	189'34	"	189'34	66'26
1213 Juan Sisnet Santa María.	168	1'68	169'68	59'88
1214 Juan Sabas González.	168	42	210	73'50
1215 Justo Sánchez Rodríguez.	72	19'44	91'44	32
1216 Justo Sacristán Sanz.	50'89	8'65	59'54	20'83
1217 Jacinto Sanz García.	125'34	33'84	159'18	55'71
1218 Joaquín Sanz Sierra.	136'72	36'91	173'63	60'77
1219 Jaime San Martín Martín.	116'60	15'15	131'75	46'11

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

No habiéndose presentado en este día representante alguno de los pueblos pertenecientes á este partido judicial, á fin de que fueren discutidas y en su caso aprobadas las cuentas de gastos é ingresos de la cárcel de este partido, correspondientes á los años económicos de 1887 á 88 al 1892 á 93, ambos inclusive, no obstante haber sido convocados al efecto por esta Alcaldía con fecha 12 del corriente mes, y siendo indispensable el que

referidas cuentas se discutan y aprueben en Junta, á tenor de lo preceptuado en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, et que suscribe, como Alcalde de esta villa, convoca por segunda vez y con el objeto anteriormente indicado, para el día 27 del mes actual, á los Sres. Alcaldes de los pueblos que en 30 de Junio último pertenecían á este partido judicial, á fin de que en dicho día y hora de las once de su mañana y salón donde el Ayuntamiento de esta villa celebra sus sesiones, comparezca un repre-

sentante de cada Municipio, autorizado en forma por la Corporación municipal; advirtiéndole que será tomado acuerdo cualquiera que fuese el número de representantes que asistiesen y con la censura que recaiga á referidas cuentas serán éstas remitidas á la Comisión provincial para su superior aprobación, si la merecieren.

Frechilla 20 de Diciembre de 1893.
—El Alcalde, Mariano Redondo.

Ayuntamiento constitucional de San Mamés de Campos.

Por acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, se crea en esta villa una plaza de Veterinario, con la asignación anual de veinte y cinco pesetas, que el agraciado percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo asimismo concertarse por avenencias particulares con todos los vecinos que tengan ganados, cuyas avenencias le producirán de 65 á 70 fanegas de trigo y 575 pesetas de herraje próximamente. Los que deseen desempeñar dicha plaza presentarán sus solicitudes acompañadas de su correspondiente título dentro del término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

San Mamés de Campos 18 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, P. A., El Regidor, Adrián González.

Ayuntamiento constitucional de Cervera de Río-Pisuerga.

Espirando el 31 de los corrientes el segundo trimestre del actual año económico, he dispuesto llamar la atención de los Alcaldes de este partido para que se apresuren á verificar el ingreso de contingente carcelario del mismo, no solo respecto de algunos, por lo que hace á dicho trimestre, sino también al primero, en la inteligencia que transcurrido el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin haberlo realizado, giraré, aunque á pesar mío, la oportuna comisión de apremio contra los morosos.

Cervera de Río-Pisuerga 20 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Eugenio Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, dotada con

la cantidad de cincuenta y seis fanegas de trigo de buena calidad que se calcula podrá ascender, por contar este vecindario con treinta y seis labranzas de mulas y dos de bueyes, treinta y cinco caballerías anuales y seis muletas, á razón de dieciséis celemines de trigo por cada labranza y dos por cada caballería anual. El que desee servir dicha plaza presentará su solicitud en este Ayuntamiento en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Requena de Campos 18 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Francisco Román.

Para el día 31 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta del Peatón de este Ayuntamiento para la conducción de la correspondencia desde esta villa á la de Frómista y viceversa, por ser uno de los suprimidos por la Dirección de Correos, por cantidad de 222 pesetas que hasta 1.º de Setiembre vino pagando el Estado y hoy se halla á cargo de este Ayuntamiento esta cantidad, se entiende por un año.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial, que será adjudicada en el mejor postor, ajustándose al pliego de condiciones que se hallará presente en dicho acto.

Requena de Campos 18 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Francisco Román.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales á 50 céntimos de peseta ejemplar.
Presupuestos ordinarios á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.